

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Prueba en la determinación de la reparación digna
-Tesis de Licenciatura-

Roselia Beatriz Gonzalez Cuellar

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

Prueba en la determinación de la reparación digna

-Tesis de licenciatura-

Roselia Beatriz Gonzalez Cuellar

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayo Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor Metodológico	M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Segunda Fase

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA**, presentado por **ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



X
M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR**

Título de la tesis: **PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de julio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Tutor de Tesis




Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA**, presentado por **ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR**

Título de la tesis: **PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de septiembre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Adolfo Quiñónez Furlán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR**

Título de la tesis: **PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR**

Título de la tesis: **PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

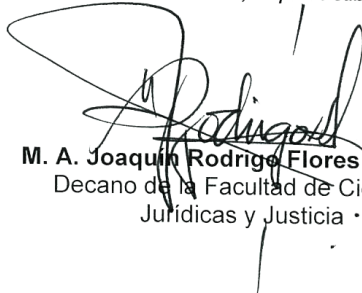
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día siete de octubre del año dos mil quince, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, yo, Arnoldo Pinto Morales, Notario me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la trece avenida dieciséis guión diez de la zona diez, tercer nivel, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en donde soy requerido por ROSELIA BATRIZ GONZALEZ CUELLAR, de cuarenta y un años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos cuatro, ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y uno, mil quinientos uno (1904 85841 1501), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta ROSELIA BEATRIZ GONZALEZ CUELLAR, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autora de la tesis "PRUEBA EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA", que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para



cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero quinientos once mil seiscientos cuatro (X-0511604) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis (5445976). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.



ANTE MÍ:



Leo. Arnaldo Pinto Morales
Abogado y Notario

Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Acto que dedico

A Dios:

Supremo creador por permitirme llegar a este momento y regalarme la sabiduría y perseverancia para obtener este triunfo.

A mi amada madre:

Martita Cuellar, el no poder tenerla físicamente, no significa que no siga a mi lado porque desde el cielo es la luz que siempre me acompaña a cada momento de mi vida

A mi padre:

José Antonio González Marroquín, por su apoyo, amor y sus sabios consejos

A mis hermanos:

Rudy, Byron, Lety y Baudilio González Cuellar por su cariño y apoyo incondicional.

A mis sobrinos:

Mildred Mariel, Loren, Edin Antonio, Catherine y Cecilia que mi triunfo sea ejemplo e inspiración en su vida.

A mis cuñadas:

Amelia y Carolyn. Gracias por todo el cariño y apoyo brindado.

A mis amigos y compañeros:

En especial a Miriam y Gilmer por todos los momentos alegres y difíciles compartidos. A mi amiga de toda la vida Karina gracias por su cariño y apoyo incondicional.

A los Abogados:

Nelson Orlando López García y Luis David Alonzo. Con cariño y respeto muchas gracias por su apoyo.

Contenido

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Delito	1
Responsabilidad civil en materia penal	10
Determinación de reparación digna	26
Prueba en la determinación de la reparación digna	32
Conclusiones	50
Referencias	52

Resumen

En el presente trabajo de investigación, se hizo un recorrido por la institución del delito y sus consecuencias, en especial lo referente a la responsabilidad civil del autor y de la Reparación Digna de la Víctima. Se investigaron los antecedentes legales de la audiencia de reparación digna y de la regulación vigente contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas al artículo 124 del Código Procesal Penal; y se pudo establecer la debilidad del sistema de justicia para dar respuestas sencillas, inmediatas y oportunas.

Se analizó la poca o nula positividad del artículo 112 del Código Penal, la cual se pone de manifiesto en las sentencias que emiten los tribunales de justicia del país, en algunos casos de carácter condenatorio, donde se apreciaba una total invisibilidad hacia la víctima, quien queda desamparada a pesar de ver satisfecha su pretensión punitiva.

Se dejó planteada en la investigación quienes tienen derecho a la audiencia de reparación digna conforme el artículo 117 del Código Procesal Penal y quienes ostentan la calidad de víctima o agraviado. Se estableció que corresponde al Ministerio Público garantizar los

derechos que le asisten a la víctima o agraviado, por ello y de conformidad con la instrucción 5-2011 del Ministerio Público, es el responsable de orientar a la víctima o agraviado para recabar durante el procedimiento penal los medios de prueba que a futuro puedan ser incorporados en la audiencia de reparación digna para que el tribunal fije el monto de la digna reparación.

La reparación digna de la víctima es determinante, en especial para el cálculo del monto el cual se declara, en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria cuando existe víctima determinada.

Palabras clave

Delito. Víctima. Prueba. Reparación digna.

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo principal discutir, la determinación e importancia de la prueba a diligenciarse en la audiencia de reparación digna dentro del proceso penal. Las reformas que ha tenido el Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, si bien es cierto, establecen el derecho de la víctima o agraviado como sujetos procesales, a una tutela judicial efectiva, también lo es, que no imponen de forma directa al Ministerio Público la obligación de recabar la prueba que en la audiencia de reparación digna permita acreditar a favor de la misma el monto de las responsabilidades civiles provenientes del delito, en consecuencia resulta interesante presentar en este trabajo aspectos relacionados con la obtención, ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la prueba que le permita a la víctima o agraviado acreditar su pretensión civil.

Se hace énfasis que la prueba es herramienta procesal para determinar la reparación digna y así satisfacer a la víctima de las responsabilidades civiles provenientes del delito, considerando la función que el Ministerio Público ejerce en este tema, para procurar el resguardo de los intereses del agraviado o víctima y la reparación del daño causado.

Se presentan en esta investigación distintos enfoques a la dinámica procesal de la prueba, la cual eventualmente en una sentencia puede acreditar a favor de la víctima o agraviado el monto de las responsabilidades civiles provenientes del hecho ilícito y establecer la reparación digna de la víctima. Para ello se realizó un análisis jurídico de normas procesales, entre otras, básicamente los artículos 5, 124, 186 y 343 del Código Procesal Penal.

Se pretende mostrar la importancia de la prueba pertinente en la determinación de la reparación digna por los daños civiles emergentes del delito.

Delito

El termino -Derecho Penal- no se ajusta a las exigencias de estudio y comprensión como una disciplina del Derecho, en vista que el mismo no giran en torno a la pena sino en torno al delito, de esa cuenta surge la necesidad de comprender los alcances, objeto y significado del delito como base integral de lo que hoy se conoce como Derecho Penal.

Para definir el Delito es importante hacerlo sobre la base de sus elementos positivos, los cuales varían según los criterios que sostienen diversos autores.

Para Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela sostienen que son siete los elementos positivos del delito, siendo éstos “la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.” (2002:Pág. 136)

Al analizar el concepto anterior, se entiende que delito se refiere a una acción, es decir realizar algo en concreto, sin embargo, también se considera como delito el hecho de abstenerse de realizar algo, pues

está inmerso en la definición que puede tratarse de no hacer un acción, con lo cual se causa un resultado contrario al orden jurídico establecido.

Según los tratadistas Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, definen “Delito es toda acción o conducta humana, que incluye la omisión en casos expresamente determinados, típica, antijurídica, culpable, imputable a un sujeto responsable, cometida en condiciones objetivas de punibilidad y punible.” (2002:Pág. 136)

El objeto del delito lo constituye el bien jurídicamente protegido por el Estado en cada tipo penal. El bien jurídico se encuentra en cada uno de los títulos de la parte especial del Código Penal.

Sujetos del delito

Al referirse a los sujetos del delito, es imprescindible reconocer que se trata de la calidad que ostentan las personas que intervienen en un hecho que la ley tipifica como delito, de tal forma que la denominación obedece a ese grado de participación que pudieran sostener. Identificando al sujeto activo como autor, cómplice o encubridor y al sujeto pasivo como víctima o agraviado, siendo este último la persona sobre quien recae la acción delictiva.

Según Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, consideran que los sujetos del delito son

“La melancólica ciencia del delincuente, como muchas veces se le ha llamado a la Criminología, repercute indiscutiblemente en el vasto campo del Derecho Penal, de tal forma que el drama humano del delito se convierte en un drama penal cuyos protagonistas constituyen los sujetos del delito: la doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre del sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato...”
(2002:Pág.224)

El artículo 70 Código Procesal Penal define al sujeto activo, como “la persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, denominándosele sindicado, imputado, procesado, acusado o condenado, dependiendo del estado que guarde el proceso.”

Los artículos 36, 37 y 474 del Código Penal, establecen de conformidad con el grado de participación en el hecho delictivo, el sujeto activo puede ser autor, cómplice o encubridor, respectivamente.

El artículo 5 del mismo cuerpo legal, reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, define al sujeto pasivo del delito como víctima o agraviado. Estableciéndose para ambos una tutela judicial efectiva, como sujetos del delito.

Es importante analizar la conducta que eventualmente pueda atribuírsele al sujeto activo por parte del Ministerio Público, de tal manera que pueda determinarse con precisión para los fines de defensa, de la tesis que sostenga el ente encargado de la persecución penal y de juzgamiento, en este último caso, para establecer el grado de participación que refleje una sentencia ajustada a derecho, si dicha participación fue a título de autor, de cómplice o de encubridor.

Al hablar del sujeto pasivo, de igual forma, se establece que se trata de la víctima o agraviado. En relación a éste ultimo la comprensión para determinar su participación en el delito es más amplia, porque involucra no solo a la persona sobre la cual ha recaído la acción delictiva, sino también a otras personas ajenas a la consumación del delito, sin embargo por el vínculo familiar deben ser consideradas como agraviados, tal y como lo establece el artículo 117 del Código Procesal Penal.

Víctima o agraviado

A partir del momento en que el Estado monopoliza la acción penal, es decir desde que se prohíbe a la víctima castigar las lesiones de sus intereses, el papel de las mismas se va difuminando hasta desaparecer.

Incluso instituciones procesales tan obvias como la legítima defensa aparecen hoy minuciosamente regladas.

El artículo 24 del Código Penal establece los presupuestos que deben concurrir para que la víctima esté exenta de responsabilidad penal en caso se haya defendido de su ofensor. En otras palabras, la víctima de un ataque antijurídico puede defenderse, en ocasiones con grave daño de su agresor, pero la ley impone el respeto de estrictos límites.

Se considera que la víctima, es la persona que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita. Las personas que sufren un delito son víctimas de ese hecho, aunque haya sufrido distintos tipos de daño. La víctima puede haber sido robada sin ninguna consecuencia física (solo le sustrajeron dinero u otros bienes), golpeada o lastimada en medio del robo (golpes de puño, heridas de arma blanca, por disparos de arma de fuego, entre otros) o directamente puede haber muerto como consecuencia del asalto. En este último caso se está hablando de una víctima fatal.

Es pertinente recordar que se hizo pública en Ottawa, Canadá, la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas, cuyo propósito era proclamar los derechos de las víctimas y establecer

formas y medios para asegurar su protección, tratamiento humano y compensarles por los daños sufridos como consecuencia, en este caso, de algún delito.

Agraviado

Es un concepto más amplio y que incluye a personas que aunque no recibieron de forma directa los efectos del acto ilícito, resultan afectados y humillados.

El ordenamiento adjetivo penal guatemalteco, en una interpretación auténtica de la ley en el artículo 117 del Código Penal, establece que son agraviados

1. La víctima afectada por la comisión del delito; 2. El cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; 3. Los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; 4. Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Tutela judicial efectiva

La reforma que sufrió el Código Procesal Penal guatemalteco a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, adicionó al artículo 5 del cuerpo legal citado lo siguiente “La víctima o el agraviado y el

imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

Tomando en consideración la tesis que se sustenta y siendo notorio el hecho que siempre se dijo que era el imputado el único que gozaba de una tutela judicial efectiva, es pertinente mostrar el interés del Estado por la víctima o agraviado, quien ante un principio de igualdad procesal de la ley y ante la ley, legisló favorablemente en relación a un actor del proceso penal que siempre aparecía en el anonimato, ya que ante una situación de fracaso que venían sufriendo las instituciones estatales en lo referente a la asistencia a las víctimas de delitos se advierte hoy una corriente francamente innovadora que lleva a propugnar incluso la modificación radical de la justicia penal guatemalteca a partir de una comprensión seria de la víctima y sus circunstancias en el fenómeno delictivo.

Derechos que ostenta la víctima

La ley ahora le otorga a la víctima un papel activo en el proceso penal y también la calidad de sujeto procesal, apreciándose que hoy la legislación penal está orientada como ya se mencionó a que la tutela judicial sea efectiva, es por ello que es importante referirse

específicamente a las reformas que sufrió el artículo 117 del Código Procesal Penal, a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, donde se establece que el agraviado aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo, de conformidad con la ley procesal, tiene derecho a

a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal. b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal. d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida. e. A recibir resarcimiento y/o reparación por daños recibidos. f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso pena.

Participación de la víctima

Como ya se expuso con anterioridad, lo que se pretende con las reformas al Código Procesal Penal, es que la víctima tenga un papel definido y activo en el desarrollo de las distintas fases del proceso penal, que su rol no se limite solamente a presentar la denuncia proporcionando la noticia del hecho criminal, sino que el ente encargado de la persecución penal le informe sobre el estado o avance del proceso y los derechos que como víctima ostenta.

Se puede observar en la ley procesal la participación de la víctima antes del inicio del proceso penal, cuando en la denuncia, querrela o prevención policial, se aprecie que el hecho no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder. Para ello indica el artículo 310 del Código Procesal Penal que el fiscal desestimaré, dentro de los 20 días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los 10 días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal.

Si por alguna razón la víctima o agraviado no se constituyó como querellante adhesivo en el proceso penal contra el inculcado, el artículo 117 del Código Procesal Penal, le permite a la víctima ser informado conveniente y oportunamente de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. También la víctima puede participar proporcionando su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que impliquen clausura o extinción de la persecución penal.

El artículo 124 del Código Procesal Penal indica que al dictarse sentencia condenatoria, la víctima o agraviado debe ser convocada a la

audiencia de reparación digna dentro del plazo legal.

Es importante empezar indicando que las reformas que sufrió recientemente el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, vinieron a cobrar positividad al artículo 112 del Código Penal, que literalmente establece “Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente.” Si bien es cierto, antes de las relacionadas reformas se encontraba normado que la víctima debía ser reparada.

El artículo 124 del Código Procesal Penal establece que la reparación a que tiene derecho la víctima inicia reconociéndosele como persona por parte del tribunal con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social.

Responsabilidad civil en materia penal

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto

preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria.

Se considera que la responsabilidad civil es aquella obligación que surge de un comportamiento ilícito, contrario a la ley, es de carácter económico y ante todo hay que distinguirla de la responsabilidad penal, ya que ésta supone el ingreso en la cárcel de su autor mientras que la civil, supone la obligación de indemnizar económicamente al perjudicado.

El artículo 112 del Código Penal establece que toda persona responsable penalmente lo es también civilmente. La conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico tutelado por el Estado trasgrediendo la normativa sustantiva penal, produce lesiones en la persona del sujeto pasivo independientes a las que se derivan del ilícito penal, las cuales se traducen para el responsable, en responsabilidades civiles. Los artículos del 113 al 119 del mismo cuerpo legal, establecen los mecanismos para la tipificación de las responsabilidades civiles.

En un proceso penal el procesado o imputado, puede ser sujeto principal o directo de responsabilidad civil al ser encontrado

responsable penalmente, sin embargo, en casos especiales, otra persona distinta del condenado puede ser responsable de forma subsidiaria de las responsabilidades civiles, por ejemplo, en un delito culposo, donde el responsable penalmente es el piloto de transporte colectivo y éste es un trabajador del propietario del bus que protagonizó el accidente, en este caso particular, la víctima si así lo desea puede atraer al proceso penal a dicho propietario en su calidad de tercero civilmente demandado y eventualmente responder por su piloto, de las responsabilidades civiles provenientes del delito.

Respecto al tercero civilmente demandado es importante traer a colación que el Código Procesal Penal luego de las reformas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, dejó obscuridad en relación a esta institución.

Tercero civilmente demandado

En cuanto al tercero civilmente demandado, considerando lo establecido en el ordenamiento adjetivo penal guatemalteco en el artículo 135 del Código Procesal Penal “Es la persona que, por previsión directa de la ley, pueda intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible.”

Indica de forma acertada Oscar Alfredo Poroj Subuyuj cuando analiza lo prescrito en el artículo 135 del Código Procesal Penal

Debe tenerse presente que la figura del actor civil fue derogada, por lo que no podría pensarse que pueda pedirse a un juez que tenga como tercero civilmente demandado a alguien dentro de todo proceso, ya que es obvio que no lo podría hacer el querellante adhesivo ni el ente fiscal, porque el mismo artículo 135 citado, señala quien podría pedirlo. (2011:Pág. 135)

El Decreto 7-2011 derogó la figura del actor civil y por ende este sujeto procesal denominado Tercero Civilmente Demandado no puede estar ya en el proceso, aunque le hayan dejado vigencia normativa.

No obstante lo anterior y en atención a la tutela judicial efectiva hacia la víctima, es de considerar la posibilidad de atraer al proceso al tercero civilmente demandado, haciendo tal requerimiento el Ministerio Público en representación de los intereses de la víctima. Es importante mencionar que en casos muy especiales, a manera de ejemplo, los hechos de tránsito, donde el piloto que conduce un vehículo colectivo propiedad de una tercera persona, el cual protagoniza un hecho de tránsito donde pudieran resultar víctimas fatales o lesionados, la acción civil no resulta efectiva de manera objetiva, en vista que el sujeto activo, por su poca capacidad económica no cuenta con un patrimonio que permita satisfacer las

demandas en concepto de responsabilidades civiles, siendo de esta cuenta imprescindible que el propietario del vehículo que protagonizó el accidente, quien por negligencia en el control que debe realizarse al personal que conduce las unidades y principalmente a la verificación del correcto funcionamiento de la unidad, responda por esa conducta, reparando el daño causado por el ilícito penal.

Clases de responsabilidad

La legislación guatemalteca se refiere a la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Por ejemplo en el caso de la comisión de un delito por parte de un sujeto culpable, se determina la responsabilidad penal y a las consecuencias que están establecidas por el orden jurídico que es la pena. Pero además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

De conformidad con el artículo 119 del Código Penal, “la responsabilidad civil comprende: 1°. La restitución. 2°. La reparación de los daños materiales y morales. 3°. La indemnización de perjuicios”.

Restitución

En palabras sencillas se entiende que el término restitución se hace de acuerdo a lo que el artículo 120 del Código Penal establece

...deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

Se entiende que la restitución de la cosa, es devolver a su legítimo propietario o tenedor el bien que fue sustraído o violentado por parte del sujeto activo, con abono de deterioros o menoscabos que haya sufrido.

Reparación

La reparación del daño material a tenor de lo establecido en el artículo 121 del Código Penal “...se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.”

Según Héctor Aníbal de no hay espacios entre palabras León Velasco y José Francisco de Mata Vela el daño material o moral se establecerá en

atención al precio de la cosa y de acuerdo a la extensión del daño causado a la víctima o agraviado, se considera la reparación del daño como una compensación. (2002:Pág. 330)

El Código Procesal Penal establece diferentes instituciones que evitan el juicio, entre las que se puede mencionar el Criterio de Oportunidad y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, sin embargo se exige para su aplicación que exista reparación de parte del sindicado hacia la víctima. La reparación no es un pago para evitar el reproche penal, sino la oportunidad de que la víctima que ha sido lesionada en sus intereses civiles, en lo humanamente posible pueda ser resarcida económicamente del daño físico o moral sufrido como consecuencia del delito.

Indemnización de perjuicios

Comúnmente se denomina indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación entre las partes o la reparación del

mal causado a la víctima. No obstante su difusión, el término correcto para hacer referencia a este remedio jurídico es el resarcimiento.

Daño moral

El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en la afectación espiritual, se estima que el daño moral se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; sin embargo, debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Por ejemplo esto último puede acreditarse a través de informes psicológicos o dictámenes psiquiátricos, los cuales pueden ser recabados recomendablemente por el Ministerio Público a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Acreditación del daño

Se considera que los daños materiales son susceptibles de acreditarse de una manera objetiva y también de cuestionarse por parte del obligado a repararlos si los mismos son acreditados desproporcionalmente en perjuicio de su patrimonio. Existen para el efecto de la acreditación de los daños materiales, que el titular de la

acción de reparación (el agraviado), pueda ofrecer al tribunal de sentencia, documentos, peritaciones, testigos, inspecciones oculares, entre otros, que den fe o prueben el daño cierto causado.

Cuando se define el daño moral, se trata del detrimento no patrimonial afectivo, que sufre una persona por la conducta ilícita de otro, lo cual lleva a concluir que es algo subjetivo difícilmente valorable. Ahora bien, este daño moral debe ser cierto, personal y causado por un hecho penal.

Mediante el resarcimiento del daño moral, se pretende equilibrar los intereses afectados en la medida en que fueron perjudicados, se puede decir que se trata de un mero acto de reparación, del restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho ilícito que ocasionó el daño.

Tratándose de daño moral es importante señalar la existencia de una corriente que identifica el término resarcimiento necesariamente como una sanción y no propiamente como una reparación o indemnización. Para cuantificar el daño moral, es importante que los jueces en Guatemala tomen en cuenta las legislaciones que sancionan la responsabilidad civil por daño moral.

Del rol que juega en este aspecto, el titular de la acción de reparación del daño moral, debe identificarse como titulares de la acción de reparación en primer lugar a la víctima o agraviado, quienes de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Penal se encuentran plenamente determinados. Sin embargo ya que se está en presencia de algo tan subjetivo como son los sentimientos y los afectos, existen cuestionamientos doctrinales frente a la posición de no cerrarle las puertas a toda acción de reparación que no sea justificada de conformidad con la ley, tal cuestionamiento obliga a presentar esta postura. En Guatemala, de conformidad con el principio de legalidad debe ser cada juzgador en cada caso concreto el que eventualmente y de conformidad con la norma procesal citada el que pueda limitar la titularidad de la acción que se está tratando, cuando concurren más de dos agraviados en reclamo de una pretensión civil.

Los conceptos resarcimiento, reparación, restitución, compensación, en relación con el daño moral, implica que los sentimientos pierden su naturaleza íntima, subjetiva, para convertirse en algo material, valuable y objetivo. Un ejemplo de ello, lo constituye la calumnia, delito que puede provocar una desavenencia conyugal tal que, mientras se averigua su verdad o falsedad, provoca un divorcio y para el cónyuge calumniado o injuriado, la indemnización prudente fijada por el juez o

la publicación de sentencia como pena accesoria establecida en el artículo 142 del Código Penal, cuando por ese hecho perdió a su cónyuge y su estabilidad efectiva misma, no retornará fácilmente aunque hubiere una reconciliación. Ese ilícito, la calumnia, dejó una cicatriz irreparable.

Otros ejemplos podrían ser cuando el uso irresponsable de materias peligrosas desfigura el rostro de un hijo, cuando un degenerado viola a una hija, son lesiones en los sentimientos, violaciones a un derecho de la personalidad que son irreparables.

El artículo 119 del Código Penal establece la extensión de la responsabilidad civil, siendo estas “...la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.”

Vías para ejercer la acción reparadora

El artículo 124 del Código Procesal Penal establece “Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

La acción reparadora o civil puede ejercerse por su titular, en este caso el agraviado, dentro del mismo proceso penal donde se ventila la

responsabilidad penal o no del sujeto activo del delito quien provocó el daño a la víctima. De igual forma el ordenamiento adjetivo penal es muy claro en establecer que sí la acción reparadora no se ejerce en la vía penal, puede hacerse posteriormente en la vía civil, ello obviamente del resultado del proceso penal, es decir, que se acredite a través del mismo por parte del Ministerio Público la responsabilidad penal del procesado o inculcado y derive en el pronunciamiento de una sentencia de carácter condenatorio.

En este caso, que el agraviado acuda a la vía civil para que se le repare el daño sufrido, es importante hacer mención de lo oneroso que podría resultar para él, tomando en consideración que debe contratar los servicios de un profesional del derecho para entablar la demanda en un juicio ordinario y finalmente un juez declare a través de una sentencia el monto que el demandado debe pagar en concepto de responsabilidades civiles. Luego, habiendo sido declarado su derecho, siempre con el auxilio de un abogado, debe presentar el juicio ejecutivo que haga efectivo su derecho a una reparación con ocasión de un ilícito penal.

En Guatemala, una gran parte de la población posee recursos muy limitados, tampoco poseen el conocimiento, ni el tiempo suficiente

para esperar ser resarcidos o compensados por el condenado penalmente del daño ocasionado por el delito.

Por lo anterior y con el objeto de favorecer una reparación digna, es sumamente beneficioso para la víctima o agraviado tener la oportunidad de acreditar con el auxilio del Ministerio Público, el monto de una reparación civil y posteriormente acudir a la vía civil para hacer efectivo su derecho si este fuera el caso.

Responsabilidad civil

El Código Penal guatemalteco determina en el artículo 112 que “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.”

La Jurisdicción penal es la encargada de establecer la responsabilidad penal de una persona a quien se le atribuye la comisión o participación en un ilícito, en consecuencia establecer o fijar la pena o medidas de seguridad.

Actualmente y de conformidad con las reformas encaminadas a tutelar a la víctima o agraviada, la sola determinación de su existencia, le

permite al juez penal resolver lo concerniente a las responsabilidades civiles derivadas del delito.

Es de hacer notar que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de que la víctima o agraviado plenamente determinada, no desee o por alguna circunstancia ajena a su voluntad no pueda asistir a la audiencia de reparación digna. En este caso queda a salvo su derecho de acudir a la vía civil correspondiente.

En los casos aludidos, el juez desentraña lo propio de un presunto delito, tal y como se establece en las normas del proceso penal y, a su vez, lo que corresponde a una pretensión civil que, por lo general, se concreta en el resarcimiento de daños y en la restitución del objeto que es objeto del diferendo, basándose en las normas establecidas en el Código Procesal Penal, siendo de carácter supletorio la normativa civil, tal y como lo establece el artículo 278 del Código Procesal Penal.

La pretensión civil no se sustenta por sí sola, sino que se subordina a la decisión de carácter condenatorio que profiera un juez penal, ya que carece de autonomía, y en cuanto a la pretensión penal no sea promovida o continuable, tampoco la pretensión civil lo será en el proceso penal. De conformidad con el artículo 124 del Código Procesal

Penal, la acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso penal cuando la decisión del juez sea de carácter condenatorio.

En Guatemala el ejercicio de la acción civil no es exclusivo del Ministerio Público, pues se ha establecido de conformidad con las reformas hechas recientemente al Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, que basta al final del proceso penal y al pronunciarse una sentencia condenatoria, que el tribunal establezca la existencia de víctima determinada y convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación correspondiente.

Delegación de la acción civil

El artículo 301 del Código Procesal Penal establece “la denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público.”

Esta norma debe complementarse con otra del mismo cuerpo legal citado, en este caso el artículo 538, el cual prescribe “Cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento de la acción civil en la

forma legal que corresponda.” Respecto de la positividad de las dos normas transcritas, lamentablemente el Ministerio Público en contadas ocasiones asume el rol que la ley procesal le asigna, constituyéndose como actor civil a favor de la víctima, máxime ahora cuando ha sido derogada la figura procesal del actor civil a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

En relación a la derogatoria en mención es pertinente también advertir de conformidad con lo establecido en los artículos 338 y 354 del Código Procesal Penal, que atañen a causas específicas por medio de las cuales puede decretarse judicialmente el abandono del actor civil, que estas disposiciones no quedaron derogadas, por lo que debe inferirse tácitamente que el agraviado o en este caso el Ministerio Público, pueden asumir un rol en el desarrollo del proceso penal en calidad de actor civil hasta llegar a la sentencia y por supuesto a la audiencia de reparación digna.

Sin embargo, el Ministerio Público desligándose de dicha responsabilidad legal, se ha limitado a través de la instrucción reciente publicada por el Ministerio Público en relación a las reformas del Decreto 7-2011, en aconsejar técnicamente a la víctima para que por su cuenta reúna la mayor cantidad de documentos y demás prueba que en

la audiencia de reparación digna pueda hacer efectiva su pretensión civil.

Determinación de reparación digna

Al hablar sobre la reparación digna, es importante en primer lugar abordar aspectos relacionados a los antecedentes de la misma y la regulación legal establecida en el país, lo cual se describe a continuación.

Antecedentes y regulación legal

El artículo 112 del Código Penal establece “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.”

En 1984, se hizo pública en Ottawa Canadá, la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas, cuyo propósito es proclamar los derechos de las víctimas y establecer formas y medios para asegurar su protección, tratamiento humano y compensarles por el daño sufrido.

Los antecedentes de la audiencia de reparación digna se extraen de los propios considerandos que le dieron vida al Decreto 7-2011 del

Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas al Código Procesal Penal, en donde se dice en su primer considerando que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechando los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento. También se dice en su segundo considerando que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, conforme al debido proceso.

Se puede también señalar como antecedente de la audiencia de reparación digna, lo que la propia Constitución Política de la República de Guatemala establece en los artículos 1 y 2 cuando dice

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y que además, es deber del Estado garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Es importante advertir la poca o nula positividad que había tenido el artículo 112 del Código Penal, y hacía preocupante observar un clima de impunidad que se respiraba en el ambiente y se hacía palpable en

los medios de comunicación escritos y televisados, cuando anunciaban las sentencias que emitían los tribunales de justicia del país, en algunos casos de carácter condenatorio, pero donde se apreciaba un total desconocimiento de la víctima y de quien nada se decía, mucho menos de las circunstancias de desamparo en la que ésta se encontraba aun a pesar de ver satisfecha su pretensión punitiva.

Se considera que ha sido favorable para la víctima o agraviado ver también satisfecha su pretensión civil de manera sencilla, desprovista de formalidades y de costos dinerarios que mermaban su patrimonio, al tener que contratar los servicios profesionales de un abogado con el fin de reclamar la reparación del daño causado con ocasión de un hecho ilícito en su contra.

El artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual establece “la reparación a que tiene derecho la víctima, la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo y la indemnización de los daños y perjuicios derivados del mismo.” La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria cuando exista víctima determinada.

El artículo 124 del Código Procesal Penal, regula que en la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, citando al profesor Erick Juárez Elías en relación a este nuevo procedimiento, expresa

La reparación conlleva la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible, de la víctima la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario, una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer la condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura. En la indemnización deben establecerse los renglones atención médica, psiquiatría, psicología, familiar, laboral, estudiantil a los que va dirigido el dinero pagadero a la víctima, sea porcentualmente o por cantidad específica, montos que no puede ser variables o sustituidos por voluntad propia de la víctima o sus representantes. (2007:Pág. 162,163)

No se trata de fijar una cantidad dineraria antojadiza en concepto de reparación a la víctima, ya que debe tomarse en cuenta que tal reparación sea humanamente posible, ello se determina en dos

aspectos, el primero relacionado con la víctima y el segundo con relación al condenado. Si se considera solo a la víctima y no al sindicado, la suma dineraria fijada por el juez en concepto de reparación sería en todo caso simbólica, sino se determinan aspectos relacionados a la capacidad económica de la persona condenada.

Importancia

Los estudios y avances científicos en el ámbito victimológico no pueden ser olvidados o pasar desapercibidos para el derecho penal, aunque en este ámbito se puede operar con el concepto de víctima y de sujeto pasivo.

Por los fines que persigue la audiencia de reparación digna, resulta obvio que toda acción delictiva que sufra la víctima deja en su persona secuelas físicas, materiales y morales como también en mayor o menor medida en la persona de sus parientes que conforman su círculo familiar, en algunos casos secuelas difícil de superar y que van a repercutir por el resto de su vida.

Se ha dicho que no basta con que la víctima vea a su agresor sufriendo una pena de prisión o pagando una multa que la misma ley penal sustantiva establece, sino también que tenga la víctima o agraviado la

oportunidad de restablecer el desequilibrio personal, emocional, familiar, económico, de salud y afectivo provocado por el hecho ilícito. La herramienta procesal para alcanzar en alguna parte el equilibrio provocado en la víctima por un delito, lo constituye la audiencia de reparación digna, con lo cual le permitiría no solo confiar en el sistema de justicia guatemalteco, sino también ver reflejada su pretensión civil.

Derecho a la reparación digna

Se ha cuestionado por parte de la doctrina, quién o quiénes tienen derecho a la reparación digna.

En el artículo 117 del Código Procesal Penal indica que tal derecho le asiste al agraviado de la siguiente forma

1) A la víctima afectada por la comisión del delito; 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella al momento de cometerse el delito; 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

De esa manera queda claro que personas son las que tienen derecho a la reparación digna, a ejercer ese derecho cuando ha sido víctima afectada en un proceso penal.

Prueba en la determinación de la reparación digna

Se debe dejar claro que el desarrollo de la audiencia de reparación digna y la presencia del agraviado o víctima en dicha audiencia, por sí misma no constituye una tutela judicial efectiva, ya que debe complementarse con la función que ostenta el Ministerio Público quien debe procurar y auxiliar a la víctima para que vea satisfecha su pretensión reparadora. En otras palabras dicha institución encargada de la investigación debe garantizar los derechos del agraviado por medio de sus órganos correspondientes.

Los órganos jurisdiccionales en el desarrollo de la audiencia de reparación digna, de igual forma ejercerán tutela a favor de la víctima, velando para que el Ministerio Público haga bien su función en este sentido, caso contrario el juez o tribunal pueden certificar lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada deje en desprotección a la víctima. Es decir, que a consecuencia de una mala dirección o auxilio hacia la víctima, ésta no pueda ofrecer prueba para su diligenciamiento en la audiencia de reparación digna y con ello el juez se vea limitado a fijar un monto distinto al que realmente corresponde.

El artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que para determinar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios, debe hacerse conforme a las reglas probatorias.

Tutela judicial

Se puede decir que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar de los órganos jurisdiccionales la apertura de un proceso penal para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Está reconocido en el artículo 5 del Código Procesal Penal y significa la prevalencia de uno de los fines del proceso penal. En otras palabras, la tutela judicial es el derecho de acción, como un derecho público, subjetivo y autónomo.

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva, a todos sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros, garantizándoles entre otros valores el derecho a la justicia.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta número uno indica

...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como lo son los de la justicia y desarrollo

integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes... Este derecho se materializa también con el derecho de audiencia y la de obtener una decisión fundada en derecho. (1986:Exp. 12-89 Pág. 3)

Derecho a un debido proceso ha de facilitar, que el proceso penal se desarrolle con todas las garantías que afectan tanto al órgano judicial, como al procedimiento, a la asistencia y defensa técnica y también las garantías en orden a las declaraciones de las partes. Derecho entre palabras a la ejecución, debe cumplirse lo declarado por el órgano judicial.

Reglas probatorias

En la audiencia de reparación digna debe la víctima o el Ministerio Público a favor de ésta, ofrecer prueba que permita al Juez o Tribunal fijar el monto que constituye las responsabilidades civiles derivadas del delito. No se puede fijar un monto en ausencia de prueba. Ello implicaría violentar el debido proceso y derecho de defensa del sindicado. Por ello el legislador estableció en el artículo 124 numeral 2) del Código Procesal Penal, que en la audiencia de reparación digna se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. Para

comprender de mejor manera las reglas probatorias, se empieza con definir el término “prueba”.

El tratadista y criminalista Mario Sanler Castillo, sintetiza

Prueba es aquello que denota que algo está hecho a toda ley, con perfección confiable por ser una razón, argumento o instrumento indubitable que con certeza muestra la verdad o falsedad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. (2008:Pág. 12).

Indica que en la doctrina procesal se encuentra una gran confusión al tratar lo referido a los principios y reglas probatorias, se advierte que lo que para unos es un principio, para otros es una regla, como reglas técnicas, principios generales o informativos del derecho probatorio, de obligatorio cumplimiento por el juez y por las partes, por ser normas de orden público, se puede precisar de forma general las siguientes

Libertad

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, para que exista equilibrio de igualdad entre las partes, es indispensable que se garantice la libertad para que cada una de las partes puedan obtener y aportar todos los medios de prueba que resulten pertinentes, ello

implica buscar, obtener y proponer al juzgador cualquier medio probatorio de cualquier naturaleza, con la única limitación de que objetivamente sean medios probatorios obtenidos legalmente, pertinentes y no redundantes, garantizando con ello que las pruebas aportadas contribuyan directamente al eficaz esclarecimiento del hecho justiciable, que incluya sus antecedentes, circunstancias, su forma de comisión y grado de participación del inculpado.

Valoración

El actual modelo de proceso penal en Guatemala permite valorar la prueba conforme al sistema denominado “sana crítica razonada”, es decir un sano criterio o recto pensamiento que conlleva la expresión “razonada” porque debe decirse con palabras sencillas que valor se le otorga. Se conoce que los elementos de este método de valoración probatorio son la lógica, la experiencia y la psicología que van íntimamente ligados a la fundamentación de la sentencia y demás resoluciones.

Esta apreciación, evaluación o valoración probatoria que realizan los jueces para tomar decisiones, es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, la prueba tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad

en la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

Formalidades

Al referirse a elementos de información en primera declaración, como medios de investigación en el procedimiento intermedio y como medios de prueba en el juicio, el juez o tribunal realiza una operación intelectual para tomar una decisión y emitir una resolución tomando como base la existencia de un medio que pruebe la afirmación descrita por alguna de las partes o en su caso la desvirtúe.

Según lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en cuanto a las formalidades de la prueba establece

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a la ley. En el aspecto probatorio la prueba tiene varios momentos: a) el ofrecimiento, b) la admisión, c) el diligenciamiento o incorporación y d) la valoración, incluso hay un momento no menos importante como lo es la producción u obtención.

Oportunidad probatoria

En la audiencia propia de reparación digna se diligencia la prueba previamente ofrecida e inmediatamente después el juez valora la misma para fundar su decisión de establecer el monto que el condenado debe cancelar a la víctima en concepto de reparación digna. Debe entenderse que la audiencia en referencia se ubica posterior y procesalmente a la declaración de responsabilidad penal.

Preclusión

Este principio persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso.

Resultaría lamentable para la víctima afectada por la lesión de una conducta delictiva recaída en su contra, que en la audiencia de reparación digna, no exista prueba que le permita al tribunal o juez sentenciador, fijar el monto de la digna reparación. Las causas podrían ser varias, una de ellas la falta de previsión del Ministerio Público en garantizar el derecho de la víctima, traducida en negligencia en recabar

todos aquellos medios de prueba orientadas a probar la lesión material o moral producida por el delito y que debe ser objeto de reparación. El artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que en la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias.

Inmediación de la prueba

El ofrecimiento de la prueba debe darse ante el juez de primera instancia que controla la investigación, quien admite la prueba y rechaza aquella que sea innecesaria, abundante, impertinente o ilegal, mientras que el diligenciamiento de la prueba se realiza en el debate correspondiente donde se determina la reparación digna.

La inmediatez permite al Juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; y verificar la legalidad procesal de la incorporación de la prueba.

Se ha discutido cuál es el momento para incorporar la prueba a valorarse en la audiencia de reparación digna, en vista de lo preceptuado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, el cual

establece que “todo elemento de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.”

En la práctica y tomando como base la tutela judicial efectiva hacia la víctima, algunos jueces permiten la incorporación de la prueba hasta la realización de la audiencia de reparación digna, sin embargo, el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual establece el desarrollo de la audiencia, no prescribe nada al respecto, es decir, que la incorporación de la prueba deba hacerse hasta el desarrollo de la audiencia de mérito. Por lo anterior se estima prudente y por las razones expuestas que la prueba fundante de la digna reparación se ofrezca en la oportunidad que prevé el procedimiento común y la inmediación en el diligenciamiento de la misma no conculque los derechos de los sujetos procesales involucrados en la audiencia de reparación digna.

Comunidad de la prueba

Toda la prueba ofrecida o incorporada al proceso es acervo común de todas las partes, puede resultar de provecho a otra de las partes o viceversa. El alcance que ostenta este principio en relación a la audiencia de reparación digna, se ve reflejado también en una nueva

valoración de prueba que inicialmente utilizó el tribunal para fundar una decisión de responsabilidad penal, esta vez para fundar el monto de la reparación digna. Ejemplo de ello lo constituyen los delitos contra la integridad de las personas, donde el dictamen médico legal y declaración pericial que ratifica el mismo, son nuevamente tomados en cuenta para establecer la magnitud del daño causado, el tiempo de curación o de inactividad para sus labores, y con ello determinar el monto de reparación digna.

Prueba en la determinación de las responsabilidades

En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución, y, en su caso, los daños y perjuicios causados a la víctima.

Se ha mencionado que el Ministerio Público es el encargado de garantizar los derechos que le asisten a la víctima. De esa cuenta la Fiscal General del Ministerio Público a través de la instrucción 5-2011, determina que

Corresponderá al fiscal, en el desarrollo del debate, que se produzca la prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que en la audiencia de reparación digna, se presente la prueba necesaria para ello. El fiscal deberá durante la investigación y el litigio orientar su accionar para obtener elementos probatorios que acrediten

el daño sufrido por la víctima, y le que aporte toda la documentación necesaria para acreditar las consecuencias dañinas del delito de carácter físico, psicológico, social y patrimonial y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación digna. En la audiencia de ofrecimiento de prueba, el fiscal aportará los elementos probatorios que acrediten el daño ocasionado por el delito y todos los medios necesarios para la cuantificación de daño material e inmaterial para discutir la reparación digna.(Instrucción General 5- 2011).

En la cita anterior se demuestra la importancia que tiene el Ministerio Público para aportar prueba determinante para acreditar y satisfacer la reparación digna de la víctima por el daño sufrido como consecuencia del ilícito penal.

Por lo anterior se ratifica la necesidad de la existencia de medios de prueba, para que en la fundamentación de la decisión judicial, y en relación a la audiencia de reparación digna, éstos sean útiles y pertinentes para acreditar la reparación del daño sufrido por la víctima. La víctima o agraviado sobre la cual ha recaído una acción delictiva que lesiona distintos bienes jurídicos tutelados por el Estado, trae como consecuencia una afectación directa como sujeto pasivo del delito, la cual debe repararse, restituirse cuando corresponda o indemnizarse.

En los delitos contra el Patrimonio, debe probarse el valor de la cosa objeto de robo, hurto o estafa. Valor que al estar determinado a través

de documentos que establezcan su precio, resulta cómodo para el tribunal determinar en caso no fuere posible su restitución o reparación, fijar el monto que el condenado debe cancelar a favor de la víctima.

La prueba que valorara el juez en este caso para fundar una digna reparación, es la factura o documento que acredite la propiedad y el valor del bien mueble. Puede darse también que dicho bien se encuentre dentro del proceso como evidencia material y al acreditarse la propiedad por parte de la víctima, el juez en la audiencia de reparación digna deberá proceder a su respectiva devolución y fijar en este caso, si lo estima necesario, un monto adicional en concepto de indemnización o perjuicio.

Existen casos más complejos, donde el juez en su valoración puede ser acopio de la psicología o la experiencia para determinar un monto estimativo que constituya una digna reparación. Ello ocurre cuando el daño es inmaterial y resulta difícil cuantificarlo.

En los delitos contra la seguridad e indemnidad sexual o en delitos contra la vida, debe tomarse en cuenta aparte del daño material, el daño moral que deriva del primero. Para establecer el daño material

debe tomarse en cuenta además la afectación que el hecho produjo al proyecto de vida de la víctima. Para reparar el daño moral o inmaterial debe fundarse una decisión en pericias psicológicas e informes de trabajo social que permitan al tribunal determinar el grado de afectación que produjo a la víctima o agraviado en sus relaciones sociales dentro de su comunidad, sus relaciones familiares y demás, las cuales a futuro sean restablecidas y ello comprenda una digna reparación fijada en dinero.

Hay aspectos que deben tomarse en cuenta para considerar una digna reparación, no es fijar una cantidad dineraria alta, desproporcional y sin respaldo probatorio. El tribunal debe analizar también la capacidad económica que tiene el condenado y obligado a cancelar el monto en concepto de responsabilidades civiles. El análisis de valoración de la prueba incluye conocer los antecedentes de la víctima y victimario, los cuales se extienden principalmente a determinar las posibilidades efectivas de pago que pudiera tener el obligado como sujeto activo de la relación. No hacerlo implica una reparación indigna, en vista de su poca o nula efectividad en el pago y que constituiría una reparación simbólica.

Según Eugenio Froilán, se entiende por prueba “todo lo que en el proceso penal puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual termina.” (1933:Pág. 305).

Como se puede advertir en la anterior definición, prueba se refiere a aclarar un hecho o una situación considerada como delito, con el fin de poder determinar o establecer que una persona es la responsable del hecho, lo cual servirá para encaminar lo que es la reparación digna.

Se debe tener presente que cuando se define un concepto, en este caso el de prueba penal, para desentrañar su significado, es importante tener presente lo que el delito significa, Jiménez de Asúa refiere que es “desviarse, abandono de una ley.” (1963:Pág. 21).

Para comprender el significado de delito debe tenerse presente que los actos delictivos dentro de una sociedad determinada se manifiestan en una gran variedad de formas y que la prueba juega un papel determinante para demostrar ante un juez la acción delictiva que pudo realizar el sujeto activo.

Para comprender críticamente el concepto prueba penal o pruebas penales, no hay que perder de vista la existencia de distintas pruebas

que puede ofrecerse por parte de los sujetos procesales, por la víctima o agraviado o por el Ministerio Público a favor de las primeras, como lo es la prueba testimonial, documental, pericial, entre otras, de las cuales se extrae el elemento probatorio que le permitirá al oferente de la prueba demostrar su pretensión y al juez determinar en su sentencia de forma justa y conforme a derecho el monto de las responsabilidades civiles derivadas de la realización del delito.

Un elemento esencial lo constituye la producción de la prueba, la cual podría darse propiamente en la audiencia de reparación digna o haberse producido con anterioridad en el desarrollo del debate.

La prueba diligenciada en el juicio de responsabilidad penal, puede reutilizarse por decirlo así, para argumentar la pretensión de responsabilidad civil, sin que se tenga que producir o diligenciar nuevamente en la etapa que constituye la audiencia de reparación digna, tomando en cuenta que el juez y los distintos actores procesales cumplieron con la inmediación al estar presentes en la producción de la prueba. Ejemplo el dictamen psicológico que contiene las distintas evaluaciones que se le practicaron a la víctima quien sufrió un delito, pudiendo éste haberse producido directamente en su contra o no, el mismo acreditó un daño psicológico.

El dictamen que además contenga a futuro el proyecto y mecanismos de reparación del daño psicológico y el monto dinerario que lo constituye, así como la declaración del perito correspondiente, en este caso el psicólogo, sirvieron de fundamento en el debate al juez para conocer los hechos y considerar que se realizó en contra de una mujer el delito de violencia contra la mujer en su expresión psicológica, por ende el acusado es hallado responsable penalmente.

Dada la pertinencia de la prueba, en la audiencia de reparación digna, no resulta necesario nuevamente producir dicha prueba, es decir, incorporar el dictamen por su lectura y recibir la declaración pericial correspondiente, sino únicamente se arrastra la misma haciéndose mención de ella por parte del fiscal o agraviado en la audiencia de reparación digna y con base a dicha prueba con anterioridad diligenciada, el juez está en la posibilidad de determinar la afectación de la víctima y el monto de las responsabilidades civiles que el condenado debe cancelar a su favor.

El artículo 124 numeral 2 del Código Procesal Penal establece “En la audiencia se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias.”

Previó el legislador que el monto en concepto de responsabilidades civiles declarado por el tribunal dentro del proceso penal a favor de la víctima o agraviado, no fuera una decisión antojadiza del juzgador, por el contrario, que dicha decisión tuviera su fundamento en la prueba ofrecida, diligenciada y valorada conforme al sistema de valoración de la sana crítica razonada.

Resultaría lamentable para la persona afectada por la realización de un delito en su contra, no poder acreditar probatoriamente su pretensión civil, habiéndose ejercitado la misma en el proceso penal, basada en los distintos rubros a los que se hace alusión en el artículo ya mencionado. La causa sería en este caso, la ausencia de prueba.

La ley prevé en el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el último párrafo, lo siguiente: “Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

Se considera que el fiscal del Ministerio Público en su función de garantizar los derechos de la víctima debe orientar a ésta, en el caso no exista prueba en el momento de finalizar el debate a través del cual se condenó penalmente al responsable del delito realizado en su contra,

tener muy en cuenta las posibilidades económicas de la víctima para sufragar los gastos que implica ejercer su pretensión resarcitoria en la vía civil, siempre con la convicción que más adelante pudiera obtenerse dicha prueba, para que el agraviado se abstenga de ejercer su correspondiente acción en la vía penal y en su oportunidad acuda a la vía civil.

Este es el escenario que no se desea, ya que se ha venido argumentando que es más favorable para la víctima ejercer la acción civil dentro del proceso penal, como lo establece la dinámica prescrita para la audiencia de reparación digna. Sin embargo, para que esto ocurra y exista una efectiva tutela judicial hacia la víctima, es importante recalcar la obligación que tiene el ente encargado de la persecución penal de orientar a la víctima para que en el transcurso del proceso penal y con suficiente antelación adquiera los medios de prueba que se ofrecerán para demostrar o probar su requerimiento civil en la audiencia de reparación digna.

Conclusiones

Los diferentes medios probatorios que son aportados al juez, son elementos necesarios e indispensables que sirven para ilustrar de manera cuantitativa, las cantidades dinerarias en las cuales en muchos casos la víctima ha incurrido, de esa cuenta con dichos medios probatorios se demuestra al juez un aproximado de lo que se pretende que el imputado en determinado momento le cancele a la víctima.

Ante la ausencia de medios probatorios que demuestren al juez la posible indemnización que se debe resarcir a la víctima, corresponde en estos casos exclusivamente al juez, determinar la cantidad que se le debe hacer efectiva a la parte agraviada, aspecto que debe analizar utilizando la lógica, la psicología y la experiencia, ello tomando muy en cuenta la gravedad del daño causado y sus repercusiones.

La reparación digna es una herramienta que es utilizada en el proceso penal como un derecho de la parte agraviada a efecto de que con los medios probatorios aportados, se logre establecer el monto por medio del cual debe ser resarcida la misma; en algunos casos no existen suficiente elementos probatorios para establecer ese monto, por lo que

queda a criterio del juez establecer la cantidad que finalmente corresponde a la víctima para cubrir ese resarcimiento.

Una de las problemáticas que ha afrontado la víctima en la práctica judicial, ha sido que ante la ausencia de medios de prueba para demostrar al juez los daños causados derivados del delito, ha optado por abandonar su derecho a la audiencia de reparación digna, aspecto que se aleja del espíritu que persigue esta figura procesal, y en muchos casos queda demostrado el desinterés por parte del Ministerio Público en virtud que esta institución, más se interesa por sentencias condenatorias y le resta importancia a la figura procesal de la reparación digna.

Derivado de la ausencia de mecanismos adecuados para recabar medios probatorios necesarios específicamente para la audiencia de reparación digna, es pertinente implementar en el Ministerio Público como institución encargada de la persecución penal, protocolos encaminados a ordenar la recolección de medios probatorios para ser usados en la audiencia de reparación digna, a efecto que la víctima pueda ser resarcida satisfactoriamente.

Referencias

Libros

- Sobuyuj, O. A. (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I*. Guatemala: Magda Terra Editores.
- Sobuyuj, O. A. (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II*. Guatemala: Magda Terra Editores.
- Castillo, M. S. (2008). *Modulo de Autoformación Criminalística*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Arispe, C. E. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala.
- Velasco, H. A., & de Mata Vela, J. F. (2002). *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*. Guatemala: Crockmen.

Leyes

- Guatemala, C. P. (1985). *Acuerdo Legislativo 18-83, emitida por el Congreso de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente*. Guatemala.
- República, E. p. (s.f.). *Código Civil, Decreto ley 106*. Guatemala.
- Guatemala, C. d. (s.f.). *Código Procesal Penal Decreto 51-92*. Guatemala.

Guatemala, D. 7.-2. (2011). *Contiene Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92*. Guatemala.

Guatemala, D. 1.-2. (2010). *Contiene Reformas al Código Procesal penal, Decreto 51-92*. Guatemala.

Guatemala, C. d. (s.f.). *Código Penal Decreto 17-73*. Guatemala.

Justicia, C. S. (2011). *Acuerdo Número 19-2011*. Guatemala.

Público, F. G. (2011). *Directrices Generales para la Aplicación, Instrucción General Número 05-2011*. Guatemala.

Justicia, C. S. (2010). *Circular de la Corte Suprema de Justicia 2010-020*. Guatemala.